------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"MUNICIPALIDAD DE TECKA c/ L., J. y otra s/ Expropiación"*** (Expte. N° 42/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 369 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.- Atento a la licencia del Dr. Früchtenicht y lo dispuesto por el art. 10°) del Acuerdo 03/82 CANO, el orden de emisión de votos es el siguiente: PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 313/319vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones deducidas por las partes contra la sentencia definitiva dictada a fs. 313/319vta. que hizo lugar a la demanda promovida por la Municipalidad de Tecka y declaró operada la expropiación del inmueble objeto de autos estableciéndose como justa indemnización la suma de $403.897,08 y condenando a la actora a abonar la suma de $268.897,08, intereses y costas a favor de los demandados expropiados. Reguló estipendios profesionales.----------

------El codemandado F. apeló a fs. 321, lo propio hizo el Dr. R. T. G. L. por honorarios bajo, recurso que fueron concedidos a fs. 322 apartados segundo y tercero.----------

------Los agravios de F. fueron presentados en esta instancia a fs. 343/345. El primero de ellos fue que el "a quo" no haya acordado en la sentencia puesta en crisis la actualización como consecuencia de la depreciación monetaria desde la fecha de la desposesión hasta el efectivo pago encontrándose específicamente contemplado en el art. 19, segundo párrafo, de la Ley I N° 45 DJP (antes Ley 1739), que la indemnización debe ser integral y actual, complementos de la

calidad de justa, se detiene en la naturaleza de la depreciación monetaria, la manera de su cálculo el que lleva a cabo en el particular, cita doctrina y jurisprudencia y pide se modifique la sentencia en este punto y se establezca expresamente que el monto otorgado en concepto de indemnización deberá actualizarse como consecuencia de la depreciación monetaria sufrida por nuestro signo monetario desde la fecha de la desposesión hasta el efectivo pago.----------

------El segundo de los agravios está dado por la circunstancia de que el sentenciante haya fijado la tasa de interés en el 6% anual, que ello es incorrecto e inconstitucional, porque al igual que la depreciación monetaria también los intereses integran el concepto de justa e integral de la indemnización y su pago corresponde al beneficio de la ocupación de que ha disfrutado sin contraprestación el expropiante.----------

------Que ninguna ley puede modificar ni subvertir los principios de raigambre constitucional que han sido preservados por lo que las normas legales que reglamentan pautas para fijar la indemnización sólo operan una vez resguardados los principios constitucionales comprometidos, que el art. 19 de la Ley de Expropiaciones resulta inconstitucional y no puede ser aplicado por los jueces, que la tasa del 6% anual no cumple el cometido ni el principio general que domina la materia ya que no mantiene el crédito del expropiado, que ello es así porque cuando se le deja de pagar la indemnización debe conseguir el dinero por otros carrilles, recurriendo al préstamo bancario el cual debe devolver siempre a una tasa activa, siendo esa tasa la que se debe abonar a partir de la desposesión.----------

------El tercer agravio está dado por la circunstancia de que el “a quo” haya ordenado transferir los importes correspondientes a la indemnización al juicio sucesorio caratulado: “L., E. y A. de L., J. s / sucesión” en trámite por ante el Juzgado de Ejecución local lo cual ocasionaría una importante pérdida de tiempo y de trámites burocráticos, que de conformidad con el art. 3565 del Código Civil el derecho indemnizatorio existe iure propio y no iure sucessionis teniendo los beneficiarios un interés directo.----------

------Dichos agravios merecieron la contestación de la contraria a través de la pieza que obra glosada a fs. 362/364.----------

------A fs. 327 apeló la codemandada L. y a fs. 328 hizo lo propio la Dra. D. M. R. la regulación de honorarios efectuada a su favor en la sentencia por bajos, recursos que fueron concedidos a fs. 331 apartados primero y segundo.----------

------A fs. 330 apeló la sentencia la Municipalidad de Tecka , recurso concedido a fs.331 apartado tercero, expresando agravios en esta Sede a fs. 350/354 siendo el primer agravio el monto acordado por el sentenciante en concepto de indemnización del inmueble expropiado alejándose del valor informado por el organismo tasador, que en su oportunidad la Dirección de Catastro e Información Territorial tasó el bien objeto de expropiación en la suma de $135.000, que esa suma se depositó a fs. 13, la actualización fue agregada a fs. 272 y se fijó en $169.837 y la tasación llevada a cabo por el perito G. E. fue de $403.897,08, que el juez “a quo” descalifica el informe elaborado por el organismo tasador en virtud de que el mismo no arrima elementos de convicción ni evidencia hechos concretos que llevaran a darle dicho valor, en cambio consideró el juzgador que sí lo hizo la pericia que obra a fs. 258, que ello no es así, en tanto que los elementos de ambos peritos fueron idénticos, obran en los registros del organismo tasador tales como la ubicación y superficie, estado de la propiedad, servicios públicos, mejoras y observaciones, fotografías, que las mismas consideraciones efectuó el perito cuando contestó la impugnación efectuada por esta parte a dicho dictamen respecto a que el precio indicado en la pericia sería el que hubiere obtenido en el mercado inmobiliario, por lo que está más que claro que el precio indicado es ese, que también el organismo tasador hizo referencia y ha tenido en cuenta el mercado inmobiliario de la zona, que no parece apropiado dejarla de lado máxime teniendo en cuenta que precisamente el fundamento de ambas tasaciones se basaron en dicho dato, radicando el problema entonces en que aparentemente estos mercados inmobiliarios son muy disímiles.----------

------Que respecto de la tasación efectuada a fs. 272 a casi dos años después de la primitiva de fs. 7, es obvio que fue superior por las constantes variaciones habidas en un país donde el índice inflacionario ha sufrido constantes variaciones y es evidente que el monto del inmueble debía elevarse desde la primera tasación.----------

------Que las consideraciones llevadas a cabo por el sentenciante para apartarse del dictamen oficial no pueden prosperar, ambas tuvieron en cuenta el marcado

inmobiliario de la zona jugando a favor de la primera la circunstancia de que los demandados de ninguna manera la objetaron o impugnaron correctamente limitándose en las contestaciones de demanda a expresar las bondades que a su entender posee la superficie en cuestión con el único objetivo de enriquecerse ilícitamente con este proceso expropiatorio lo que hasta aquí han conseguido.----------

------Que la expropiación no puede constituirse en una fuente de lucro inesperada para el expropiado, cosa que ha ocurrido en el caso de autos. Cita jurisprudencia.----------

------Pide se modifique el monto de la justa e integral indemnización contenido en la sentencia por el de la tasación brindada por el organismo oficial.----------

------El segundo de los agravios lo centra en que en autos se regularon honorarios por un total del 34% del monto del proceso excediéndose por 9 puntos el porcentaje establecido en el art. 505 del Código civil cuya aplicación se solicita, excluidos los honorarios de los profesionales asistentes de la condenada en costas.----------

------A fs. 358/360 fueron respondidos dichos agravios por la contraria.----------

------A fs. 357 obra informe de Secretaría de Cámara dando cuenta que la parte demandada M. Y. L. no expresó agravios.----

-----A fs. 368 se llamó autos para dictar sentencia, a fs. 369 se practicó el sorteo de ley y si bien fui desinsaculado a votar en segundo término por licencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht, procedo a expedirme en primer lugar del orden establecido.----------

------En primer lugar voy a proponer al pleno que de conformidad con las previsiones del art. 269 de la Ley XIII N° 5 DJP (en adelante C.P.C.C.) y el informe de actuaria que da cuenta la fs. 357 se declare desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 327 por la codemandada M. Y. L. y que fuera concedido a fs. 331 apartado primero. ASI LO VOTO.----------

------Dando respuesta a las quejas de la codemandada F., el primero de los agravios centrado en que la indemnización expropiatoria establecida en la sentencia puesta en crisis no haya consagrado la actualización como consecuencia de la depreciación sufrida por el signo monetario, adelanto que no

ha de prosperar a mi entender.----------

------En efecto, no obstante haber omitido el juez “a quo” expedirse sobre el punto sometido a su decisión al tiempo de contestar la demanda a fs. 45 apartados sexto y en el petitorio del responde, claras directrices del art. 281 del ritual me habilitan para ello.----------

------En ese sentido, no resulta procedente la solicitud de la codemandada plasmada al tiempo de presentarse y contestar la litis incoada en su contra, respecto a que la indemnización debe compensar la pérdida del valor de la moneda, pues siguiendo este magistrado llamado a votar la doctrina del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación en tanto la Ley 25.561 de Emergencia Pública y reforma del régimen cambiario si bien derogó el régimen de convertibilidad establecido por la Ley 23.928, no modificó en lo sustancial los arts. 7 y 10 de esta última ley, por lo que se mantienen justamente la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuera su causa (art. 4º de la Ley 25.561, Conf.: Fallos: 328:4507, L.L. 2010-C, pág. 90 in re “Estado Nacional c/ Pcia. de Buenos Aires”). ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

------El segundo de los agravios no ha de seguir mejor suerte, al menos así lo voy a proponer.----------

------La sentencia dictada a fs. 313/319 estableció en el considerando tercero que respecto a la tasa de interés aplicable al particular debía serlo conforme lo dispuesto por el art. 19 de la Ley I Nº 45 DJP, esto es el 6% anual, similar a la resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Estado Nacional c/ Ingenio y Refinaría San Martín del Tabacal s/ expropiación” (tasa pasiva del Banco Nación).----------

------Amén de que no acreditó el apelante el perjuicio concreto y preciso que la tasa del 6% anual constante y prevista por el legislador específico de la materia contempló para el caso de autos, le acarrearía como para acceder a su modificación durante el período devengado, carga que a él le incumbía en el procedimiento apelatorio, juega en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C.C.----------

------Es que se limitó, el hoy apelante, en la instancia originaria y al tiempo de presentarse y contestar la demanda a solicitar “los intereses” Los intereses son

justamente los que fueron acogidos en la sentencia que se intenta poner en crisis en este aspecto (ver fs. 45 apartados sexto y petitorio de fs. 45 vta.), de conformidad con las previsiones de la ley específica de la materia (art. 19, apartado tercero, de la Ley I Nº 45 DJP).----------

------Intentar modificarlos hoy por otra tasa que no sea la legal ni que fuera solicitada en su oportunidad por el recurrente no resulta posible (doctrina art. 280 del rito).----------

------En relación a la inconstitucionalidad del art. 19 mencionado introducida en la pieza de agravios a fs. 344 vta. pto. 2, ya ha tenido oportunidad esta Cámara que integro en SIC 11/2011 que el principio fundamental en esta materia es que la parte que tiene interés en que una norma no se aplique por ser inconstitucional, debe proponer la cuestión tan pronto surja la probabilidad de ser aplicada a la causa y sólo por excepción es lícito introducir el planteo de inconstitucionalidad cuando los jueces recurren a una norma cuya utilización no podía estar en los cálculos de los litigantes.----------

------No se abrigan mayores dudas, estamos en presencia de un juicio de expropiación regido específicamente por la Ley de Expropiaciones I Nº 45 DJP (antes 1739), invocada como derecho por el propio codemandado cuando se presentó al juicio y contestó la demanda (ver fs.45 vta. pto. VII).----------

------Siendo ello así, corresponde la desestimación del planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley I Nº 45 DJP intentado por vía de la apelación recién en esta instancia. ASI LO VOTO.----------

------El último de los agravios ha de prosperar a mi entender y así lo voy a proponer a este Cuerpo.----------

------El art. 18 de la ley de expropiaciones provincial expresamente excluyó del fuero de atracción de los juicios universales el juicio de expropiación.----------

------Crear por vía pretoriana y en esta instancia una suerte de fuero de atracción sobre el dinero que representa la indemnización expropiatoria atenta contra la clara directriz impuesta por el legislador de la materia, máxime cuando el propio sentenciante tuvo a los demandados de autos plenamente legitimados para estar en el juicio expropiatorio y rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva

intentada por la comuna accionante, por lo que voy a proponer se modifique la sentencia objeto de apelación y se la revoque en cuanto dispone la transferencia de dinero al juicio sucesorio (fs. 319 pto. 2). ASI LO VOTO.----------

------Abordando ahora las quejas de la Municipalidad de Tecka y dando respuesta a las mismas diré que quien va a ser expropiado no está ofreciendo su bien al estado, y en consecuencia, cuando el particular como en el caso sub-examine está disconforme con el precio (ver libelo de contestación de demanda a fs. 44/45 y 59/60), no está pretendiendo otra cosa que el cumplimiento del mandato constitucional (arts. 17 CN y 20 CP).----------

------En esa línea de pensamiento, el objeto del juicio de expropiación es la comprobación de si el precio ofrecido por el estado municipal cumple con la manda constitucional. No consiste en determinar como lo pretende mediante las críticas contenidas en la queja el apelante cual de las dos partes se acercó más al precio, como si la expropiación fuera una puja.----------

------El punto central de toda expropiación es justamente la fijación de la indemnización ante la protección constitucional señalada que ampara la propiedad privada así como los tratados internacionales, permitiendo la desposesión, sólo en los casos específicos, previo pago de aquella, de conformidad con lo prescripto por la manda que reglamentó la materia: Ley I Nº 45 del DJP: art. 21, dejando bien en claro que lo que debe pagarse es el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa o indirecta de la expropiación y no las expectativas o beneficios que adquiere un inmueble con ocasión de las obras que realice el estado en cualquiera de sus formas (art. 9 de la citada manda legal).----------

------No es cierto que los demandados no hayan objetado o impugnado correctamente la tasación oficial llevada a cabo por el organismo tasador, tal cual lo refiriera el recurrente en la pieza de agravios a fs. 351 vta. apartado segundo. A poco que se analicen las contestaciones de demanda se advierte todo lo contrario (ver libelos de fs. 44/45 y 59/60), destacando que antes de ese acto procesal no hubo posibilidad de intervención de la expropiada y del propio juzgado de hacerle las observaciones estimadas pertinentes. Véase que las expropiadas ofrecieron la

prueba pericial de tasación al respecto (ver fs.45 vta. y 60).----------

------Para llegar a satisfacer el fin de las expropiaciones cual es el pago de un justo precio y por resultar la materia de valoración en la que se centra la queja de la actora un aspecto ajeno a la ciencia de los jueces, se busca el auxilio de otras ciencias que den la luz suficiente en ese campo y con base en los dictámenes o pericias que ellos brinden, determinar por vía judicial el monto de la indemnización definitiva.----

------Eso es lo que ha hecho el juez “a quo” y no puede calificarse de errónea la interpretación llevada a cabo, inclinándose por un dictamen a otro, en donde debe imperar la discrecionalidad de la apreciación. Pues se está en presencia de la facultad otorgada al sentenciante para ejercer en forma discrecional la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Si el juez “a quo” otorgó mayor valor probatorio a la pericia por él dispuesta respecto de la emitida en sede administrativa, no se violenta la regla de valoración de las pruebas (art. 390 del C.P.C.C.).----------

------En ningún momento la ley de la materia prohíbe que se lleve a cabo una pericia de tasación, cuando justamente no se esta de acuerdo con el precio tasado por el ente administrativo respecto al inmueble objeto de expropiación. Tampoco es cierto que el sentenciante deba darle prioridad a la tasación del ente oficial. En ningún momento el texto de la ley dice eso. Es el juez de la instancia originaria quién decidirá en definitiva ante la falta de avenimiento respecto del valor del bien inmueble (art. 14 de la Ley I Nº 45 del DJP).----------

------Sin olvidar los preceptos en su conjunto y los límites de la valoración (art. 9 de la ley de expropiación).----------

------Sobre esa base, ciertamente que se analiza y se aprecia que la pericia dispuesta en sede judicial y, sin que ello implique desmérito para la llevada a cabo en sede administrativa, ha logrado reconstruir en lo que aquí interesa y completado en la impugnación llevada a cabo por la actora, la realidad del inmueble expropiado en cuanto a su valor objetivo, brindó mayores elementos justificantes en cuanto al estado de la propiedad, topografía, servicios públicos, método utilizado para tasar, que el avalúo administrativo que resultó así lacónico, para definir el precio a que se arribó en la sentencia puesta en crisis, partiendo de la máxima constitucional de indemnización previa y del valor objetivo del bien y los

daños que sean una consecuencia directa o inmediata de la expropiación (ver experticia de fs. 258 y contestación de las impugnaciones a fs. 265/266, e informes de fs. 7 y 272).----------

------Para cerrar este análisis no debe dejarse de lado que ante la no aceptación del precio otorgado administrativamente, la designación de perito tasador lo que busca es justamente arrimar los elementos inherentes al valor actual y objetivo del bien, conforme lo llevo dicho, pudiendo el juez de primera instancia en uso de las facultades concedidas por la ley apartarse tanto de los valores administrativos como de los arrimados en sede judicial por el perito si con fundamento suficiente así lo estimare para arribar al valor de reposición de lo desposeído, luego de la debida ponderación, por lo que voy a proponer al Pleno la desestimación de los agravios sobre el tópico. ASI LO VOTO.----------

------El último de los agravios referido a la aplicación del art. 505 del Código Civil con la agregación de la ley 24.432 tampoco ha de prosperar.----------

------Es que en función del texto incorporado por la ley 24.432 al art. 505 del ordenamiento civil, se encuentran excluidos de ese beneficio las otras personas que no son deudores, que no han incurrido en incumplimiento alguno, pero que no obstante como en el particular deben afrontar conforme sentencia de primera instancia que ganara firmeza en este tópico por ausencia de apelación, las costas del proceso, siendo el caso de los procesos voluntarios, usucapiones, pretensiones actorales que se desestiman, divisiones de condomino y el presente juicio de expropiación entre otros, por lo que no corresponde su aplicación. ASI LO VOTO.----------

------Apelados por bajos los estipendios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y D. R., revisados que fueron por este magistrado llamado a votar, no se advierte que resulten exiguos o bajos si se los coteja con las tareas efectivamente llevadas a cabo, calidad, extensión de los mismos, resultando acordes y dentro de las escalas discrecionales que estatuye la ley del arancel (arts. 5, 6, 27 y concs. Ley XIII Nº 4 del DJP). Corresponde a mi entender la confirmación de los honorarios apelados. ASI LO VOTO.----------

------Costas de Alzada por su orden, es decir que cada apelante soportará las suyas propias generadas en esta Sede en virtud del resultado propuesto a los

recursos de apelación de las partes que no han triunfado en lo sustancial en sus planteos apelatorios, dado que el triunfo parcial respecto a la revocación del fallo en lo que a la transferencia del dinero al juicio sucesorio se dispusiera en la instancia originaria sin pedido de nadie, se trató justamente, de una decisión oficiosa inadecuada que no las genera y no justifica por ende otra forma de imposición (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.). ASI LO VOTO POR ULTIMO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: A fs. 321 por el codemandado Á. D. F. y por el Dr. R. T. G. L., por su propio derecho y contra los honorarios regulados en su favor por estimarlos bajos, siendo ambos concedidos a fs. 322; a fs. 327 por la codemandada M. Y. L.; a fs. 328 por la Dra. D. R. por estimar también bajos los honorarios regulados en su favor y a fs. 330 por la actora Municipalidad de Tecka, estos últimos concedidos a fs. 331, y todos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia que precede, la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar a la demanda y en su consecuencia declarar operada la expropiación respecto del inmueble que identifica; II.- Condenar a la Municipalidad de Tecka a que en el plazo de 10 días abone la suma que indica, rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la actora contra Á. D. F. y M. Y. L.; y III.- regular los honorarios y distribuir las costas de este proceso.-----

------A fs. 343/345vta. dedujo sus agravios el codemandado Á. D. F., y conforme al traslado que se ordenase a fs. 349, merecieron la réplica de la contraria, la que se agrega a fs. 362/364vta.; y a fs. 350/354 expuso sus quejas la actora Municipalidad de Tecka, las que luego del traslado ordenado (v. fs. 356), tuvieron la réplica del codemandado Á. D. F., pieza que se agrega a fs. 358/360vta.----------

------2. Debo advertir que no habiendo expresado sus quejas la apelante de fs. 327, anticipo que por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 269 1er. párr. de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley Provincial Nro. 2203; en adelante: CPCC), propondré al Pleno que su recurso sea declarado desierto. También que por una cuestión de orden, los agravios deducidos los trataré en el orden en que han sido propuestos.----------

------3. Al deducir sus quejas el apelante de fs. 321 (v. memorial de fs. 343/345vta.), y en primer lugar se agravia en tanto el sentenciante no concedió a favor de su parte la actualización monetaria que se desprende de la depreciación operada en nuestra moneda desde el momento de la desposesión hasta el del efectivo pago, y que resultaría de aplicación por hallarse previsto –según afirma– en el art. 19 de la Ley I N° 45 DGP (antes Ley Provincial Nro. 1739; en adelante: Ley de Expropiaciones). Así, y en apoyo de su postura, refiere que la indemnización debe ostentar los caracteres de integralidad y actualidad del monto a abonar, solicitando se modifique la sentencia en orden a tal punto, a fin de tornar justa la sentencia que apela. En segundo lugar, se agravia por cuanto el judicante apelado determinó la tasa de interés de la condena en el 6 % anual, afectando con ello la integralidad y actualidad antes mencionada, entendiendo también que su pago corresponde por el beneficio que le irrogó a la actora la ocupación del bien que ahora se expropia, sin haberse abonado contraprestación alguna. Desarrolla sus argumentos de manera extensa, los que ya fueron suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto, y a ellas me remito en homenaje a la brevedad procesal. Por último, se alza contra la decisión del judicante en tanto ordena transferir los importes correspondientes a la indemnización al juicio sucesorio "*L., E. y A. de L. s/ Sucesión*" toda vez que el traspaso en cuestión implicaría una demora que iría en desmedro del poder adquisitivo de aquella indemnización. Afirma que el derecho a percibir esta indemnización es de naturaleza individual y propia y no derivada del derecho sucesorio.----------

------3.1. Dispuesto ya a analizar las quejas del codemandado F., y asumiendo la primera de ellas, anticipo que –a mi juicio– no podrá tener acogida favorable en esta sede, toda vez que el art. 4 de la ley 25.561 modificatorio del art. 7 de la Ley 23.928 (Adla, LI-B, 1752) fulmina la pretensión del apelante ya que dispone -en su parte pertinente-: "*En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley*". Tales normas resultan ser de orden público y no pueden ser modificadas ni siquiera por la voluntad de los contratantes, más allá de su indudable naturaleza federal (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20/04/2010, "*Massolo, Alberto José c. Transporte del Tejar S.A.*", LA LEY 07/06/2010, 7).----------

------Así las cosas, su agravio no podrá prosperar, y así lo voto.----------

------3.2. Idéntica suerte deberá necesariamente tener, a mi criterio, el segundo agravio del apelante F.. Sucede que la cláusula que se aloja en el art. 19 de la Ley de Expropiaciones) es lapidaria al edictar que: "*La sentencia fijará la indemnización, teniendo en cuenta el valor del bien al tiempo de la desposesión. Para establecer la depreciación monetaria, se descontará del valor fijado la suma consignada en el juicio, conforme con lo previsto en el artículo 21, efectuándose la actualización sobre la diferencia resultante, hasta el momento del efectivo pago. En tal caso, los intereses se liquidarán a la tasa del seis por ciento anual, desde el momento de la desposesión hasta el del pago, sobre el total de la indemnización o sobre la diferencia, según corresponda. Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno*.", ello sin perjuicio de lo dicho en el punto anterior en orden a la inaplicabilidad de la actualización por imperio de la Ley 23.928 art. 7 modificado por su similar 25.561, conflicto que se resuelve por el principio de la ley posterior. Así también, la supuesta inconstitucionalidad denunciada en el punto 2.- SEGUNDO AGRAVIO: INTERESES de fs. 344vta/345, aparece en esta instancia al menos como pretendida en una estación procesal que no resulta ser apta, pues de estimarse así, debió plantearse en ocasión de contestarse la demanda, lo que no ha sucedido asi. En su función, y no advirtiendo agravio, la queja tal y como aparece deducida, pierde sustento y no pude prosperar en esta sede, y así lo voto.----------
---

------3.3. Diferente suerte deberá tener su tercer agravio, pues por imperio de la misma Ley de Expropiaciones), y en particular lo dispuesto en su art. 1º8, la acción judicial por expropiación "…*no estará sujeta al fuero de atracción de los juicios universales*." En consecuencia la queja si debe prosperar, revocándose la sentencia apelada en orden a tal punto y por imperio de la mencionada ley. Así lo voto.----------

------4. Corresponde a esta altura asumir los agravios de la actora apelante de fs. 330, y de la lectura de su memorial que se agrega a fs. 350/354, se desprende que reduce su queja a dos (2) agravios que prolijamente individualiza: Así, y en primer lugar (v. fs. 350/352vta.) se agravia en orden al monto condenado en concepto de indemnización; y en segundo término (v. fs. 353/354) alza su queja por los honorarios regulados, los que ascienden a un 34 % del monto del proceso,

excediéndose –a juicio del apelante– en un 9 % al porcentaje que surge del art. 505 del Código Civil, reformado por la Ley Nro. 24.442, porcentajes que concluye excluyendo los honorarios de los profesionales asistentes de la condenada en costas. Los motivos y argumentos que fundan sus pretendidos agravios fueron ya suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto, remitiéndome a aquellas referencias en homenaje a la brevedad procesal.----------

------4.1. Ponderando su primera queja, advierto que la indemnización a determinar en el presente proceso debe concederse con base en el Título IV de la Ley de Expropiaciones, y por imperio de su art. 9. "*La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa o inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. Integrarán la indemnización el Importe que correspondiere por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses*." A su turno, el art. 14 de la ley citada, dispone que: "*No habiendo avenimiento respecto del valor de los bienes inmuebles, la cuestión será decidida por el juez quien, respecto a la indemnización prevista en el artículo 9º, y sin perjuicio de otros medios probatorios, requerirán dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Provincia, el que deberá pronunciarse dentro de los noventa días*." ----------

------Tengo para mí también que por imperio del art. 20 de nuestra Carta Magna provincial que, si bien existe la carga de soportar la privación de la propiedad por causa de utilidad pública, el expropiado tiene derecho a ser indemnizado por su sacrificio patrimonial, y dicha indemnización debe centrarse en el valor objetivo del bien o derecho sacrificado.----------

------De tal contexto normativo, no surge carácter vinculante para el sentenciante, toda vez que delega en éste la decisión respecto del monto de la indemnización, sin perjuicio de imponerle requiera dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Provincia, el que entiendo, tendrá un carácter orientativo para el juez a fin de determinar el "*valor objetivo del bien*" que señala el art. 9 de la Ley de Expropiaciones, pero sin imponerle aquél dictamen. Estimo también que tal dictamen no vinculante, tiene por objeto de alguna manera alertar al magistrado con el objeto de evitar excesos de cualquiera de las partes.----------

------Con base en tales fundamentos, entiendo que el Sr. Juez apelado en el cons. SEGUNDO del decisorio hoy en crisis, ha dado suficientes razones para apartarse de aquél dictamen, no advirtiendo motivos para modificar lo así resuelto. En atención a ello, el agravio no podrá prosperar, y así lo voto.----------

------4.2. Su segunda queja, que sobreviene por estimar violentado el art. 505 de la ley sustantiva (reformado por la Ley. N° 24.432) tampoco deberá prosperar en esta sede, pues tengo para mí que el porcentaje que menciona el art. 505 del Código Civil en su segundo párrafo introducido por la mencionada Ley no constituye un tope o límite para fijar el monto de las costas, sino un límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago (en idéntico sentido, Cám. Nac. Civil; Sala G; sent. del 27.05.98 en autos "*S., J. A. c/ G., N.r*"; LL 1999-C-797; también Cám. Civ. y Com Bell Ville; sent. del 20.04.98 en autos "*A., R. O. c/ C., E. H. y Otros*." LLC 2000-198; STJ Corrientes; sent. del 15.11.96 en autos "*T., A. S. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Otro*"; LL Litoral 1997-337).----------

-----En su virtud, el precitado art. 505 del Código Civil sólo limita la responsabilidad del condenado en costas, mas no en el monto de los honorarios, los que deberán regularse en un todo conforme a las disposiciones –en nuestro caso– de la Ley Arancelaria provincial, esto es, la Ley XIII Nº 4 del DGP (antes Ley provincial N° 2200). Atendiendo ello, el agravio que trato no podrá prosperar en esta sede y así lo voto.----------

------5.- Me dispongo ahora a tratar las apelaciones de los letrados R. T. G. L. (v. fs. 321) y por la Dra. D. R. (v. fs. 328), quienes se alzaron por su propio derecho y contra los honorarios regulados en su favor en la sentencia hoy puesta en crisis.---

------A su respecto, anticipo que comparto el criterio del vocal preopinante en orden a su confirmación, pues realizados los cálculos pertinentes, atendiendo las pautas que surgen de los arts. 5, 6, 8, 13, y 18 de la Ley del Arancel), ambos estipendios aparecen ajustados a derecho y proporcionales -conforme dicha ley– a las tareas efectivamente desplegadas en los presentes autos. En atención a ello, las quejas intentadas no podrán prosperar en esta sede, y así lo voto.---

------6.- Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, mérito y resultados obtenidos, estimo que las

costas deberán ser soportadas por su orden (arts. 72 y 69 2do. párr. del CPCC). Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento a lo manifestado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno: **1.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 327 por la codemandada M. Y. L.; **2.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia definitiva n° 04/2011, de fecha 01/02/2011 y que obra a fs. 313/319 vta., revocándola en cuanto dispone que las sumas logradas se transfieran a los autos caratulados: "L., E. y A. de L., J. s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. N° 44/2008 del Juzgado de Ejecución); **3.- IMPONER** las costas de esta Instancia por su orden (arts. 69 y 72 CPCC), conforme lo expuesto en el considerando pertinente, **4.- REGULAR** los emolumentos del Dr. R. T. G. L. en un 4% y los del Dr. L. A. R. en un 2,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------Atendiendo a lo sostenido en ocasión de votar a la primera cuestión anterior, propongo al Pleno: **I.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 327 por la codemandada M. Y. L.; **II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia definitiva n° 04/2011, de fecha 01/02/2011 y que obra a fs. 313/319 vta., modificándola en cuanto dispone que las sumas logradas se transfieran a los autos caratulados: "*L., E. y A. de L., J. s/ Sucesión Ab Intestato*" (Expte. N° 44/2008 del Juzgado de Ejecución); **III.- IMPONER** las costas de esta Instancia por su orden (arts. 69 y 72 CPCC); y **4.- REGULAR** los emolumentos del Dr. R. T. G. L. en un 4% y los del Dr. L. A. R. en un 2,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------
-

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 327 por la codemandada M. Y. L..----------

------**2.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia definitiva n° 04/2011, de fecha 01/02/2011 y que obra a fs. 313/319 vta., **revocándola** en cuanto dispone que las sumas logradas se transfieran a los autos caratulados: “L., E. y A. de L., J. s/ Sucesión Ab Intestato” (Expte. N° 44/2008 del Juzgado de Ejecución).----------

------**3.- IMPONER** las costas de esta Instancia por su orden (arts. 69 y 72 CPCC), conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.----

------**4.- REGULAR** los emolumentos del Dr. R. T. G. L. en un 4% y los del Dr. L. A. R. en un 2,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------**5.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.